

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 290

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.
Recurrente: Rafael Hilario Flores de la Rosa.
Abogado: Lic. Manuel Eduardo Sosa.
Recurrido: Teleoperadora del Nordeste (Telenord).
Abogada: Licda. Rosanna M. López.
Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Hilario Flores de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0067736-2, domiciliado y residente en la calle 6 núm. 25, ensanche San Martín, ciudad San Francisco de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel Eduardo Sosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0971372-7, con estudio profesional abierto en la calle Colon núm. 71, ciudad San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero esquina Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, segunda planta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Teleoperadora del Nordeste (Telenord), entidad constituida de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, con RNC núm. 104016191, domiciliada en la avenida Frank Grullón núm. 5, ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, debidamente representada por Julio Alberto Vargas Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0065998-0, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Licda. Rosanna M. López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021755-7, con estudio profesional abierto en la calle José Reyes núm. 21, ciudad San Francisco de Macorís y domicilio ad hoc en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 50, esquina José de Jesús Ravelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 269-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Hilario

Flores de la Rosa, en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, la corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada número civil número 557/2013 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte; Tercero: Condena a la parte recurrente señor Rafael Hilario Flores de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de la licenciada Rosanna López, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 16 de marzo de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de junio de 2015, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha a 24 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Hilario Flores de la Rosa y como parte recurrida Teleoperadora del Nordeste (Telenord). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 16 de noviembre de 2007, Rafael Hilario Flores de la Rosa y Teleoperadora del Nordeste (Telenord), suscribieron un contrato de prestación de servicio de televisión por cable para la vivienda ubicada en la calle 6 núm. 25, ensanche San Martín, de la ciudad de San Francisco de Macorís; b) que Teleoperadora del Nordeste (Telenord) ordenó la desconexión del servicio de televisión por cable del señor Rafael Hilario Flores de la Rosa, debido a que el servicio estaba siendo traspasado a la primera planta de la referida vivienda; c) que Rafael Hilario Flores de la Rosa interpuso una acción en reparación de daños y perjuicios contra Teleoperadora del Nordeste (Telenord), demanda que fue rechazada por el tribunal de primer grado; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue desestimado por la corte a qua, manteniendo el rechazo de la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; segundo: falta de base legal y violación del artículo 1234 del Código Civil dominicano.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega lo siguiente: a) que la corte a qua incurrió en falta de base legal y falta

ponderación de los documentos, al no valorar ni tomar en cuenta que el contrato fue suspendido no obstante el recurrente haber pagado por adelantado 1 año del servicio de televisión por cable, demostrándose el daño en el pago de un servicio que no recibió; b) que la sentencia recurrida no establece con certeza cual fue la causa por la que se rechazó el recurso de apelación, conteniendo esta una motivación imprecisa e insuficiente, que no justifica su dispositivo, conforme a las pruebas documentales depositadas que demuestran la existencia de los elementos de la responsabilidad contractual.

La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, sostiene lo siguiente: a) que la corte a qua si realizó un análisis de todos los documentos aportados y a partir de ellos estableció la realidad de los hechos, al verificar que el recurrente utilizaba el servicio de cable para los dos niveles de la vivienda cuando fue contratado para un solo equipo, violando la cláusula décimo primera del contrato, motivo por el que la recurrida desconectó el servicio de cable; b) que la sentencia objetada está debidamente motivada, sin que exista violación a las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, pues la alzada estableció los hechos de la causa y el motivo por el cual no retuvo la responsabilidad civil de la recurrida, al no haberse probado los supuestos daños causados al señor Rafael Hilario Flores de la Rosa.

La jurisdicción de alzada fundamentó su decisión, en las siguientes consideraciones:

“Que en la cláusula décimo primera del contrato suscrito entre las partes se convino lo siguiente: el contrato quedará rescindido de pleno derecho sin necesidad de actuación judicial alguna y con facultad para la compañía de suspender el servicio al abonado, sea por falta de pago, de la cuota mensual establecida, deterioro del equipo, por haber cedido el abonado la señal del cable a otro equipo sin estar incluido en el contrato (...); que, constituyendo hechos establecidos y asumidos como probados por esta corte, que entre las partes existió un contrato valido para el suministro de servicio de televisión por cable para la vivienda ubicada en la calle 6 No. 25 del ensanche San Martín de esta ciudad; que, en dicha dirección funcionan dos viviendas, una en el primer nivel y otra en el segundo nivel, y que el servicio era pasado de una vivienda a la otra, lo que deviene en una actuación contraria a la cláusula décimo primera del contrato suscrito por las partes; que, resultando indispensable para que pueda retenerse la responsabilidad civil contractual, que una de las partes haya incumplido con una de las obligaciones contraídas y que se haya producido un daño, elementos que en la especie no se encuentran configurados, pues la parte actualmente recurrida y demandada original, realizó el corte del servicio fundado en que el mismo estaba siendo pasado de una vivienda a la otra, pero además no se ha aportado elemento probatorio relativo a los daños que dicho corte pudo haber ocasionado, con lo cual no ha lugar a retener responsabilidad civil a cargo de la entidad Teleoperadora del Nordeste (Telenord)”.

Del análisis del fallo impugnado se advierte que la corte a qua desestimó el recurso de apelación y mantuvo el rechazo de la demanda primigenia, al retener de la cláusula décimo primera del contrato suscrito entre las partes que una de las causas de rescisión de la convención y suspensión del servicio de cable recaía sobre el hecho de que el abonado, Rafael Hilario Flores de la Rosa, traspasara la señal del cable de televisión a otro equipo, sin que esto estuviera incluido en el convenio; tal como sucedió, al verificarse que en la dirección para la que fue contratada el suministro de señal para televisión por cable funcionaban dos viviendas, una en el primer nivel y otra en el segundo, y que dicha señal era traspasada de una vivienda a la otra, lo

que devino en una actuación contraria a lo pactado en el cláusula décimo primera de la convención. Estableciendo la alzada, en ese sentido, que era indispensable para poder retener la responsabilidad civil contractual que una de las partes haya incumplido con una de las obligaciones contraídas y que de dicho incumplimiento se hubiera generado un daño, lo que a su juicio no sucedió, puesto que la proveedora, Teleoperadora del Nordeste (Telenord), realizó el corte del servicio de señal por cable al haberse verificado que el mismo estaba siendo traspasado de una vivienda a otra, además de que el recurrente no probó el daño que le pudo haber ocasionado la referida suspensión, por lo que no había lugar a retener la responsabilidad civil contractual de la recurrida y demandada original.

En cuanto a la alegada falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han realizado, de acuerdo a los hechos presentados por las partes, una correcta aplicación de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

Conviene destacar que el caso que nos ocupa se trata de una demanda en responsabilidad civil contractual, cuyos requisitos esenciales son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento de dicho contrato.

En esas atenciones es preciso señalar que tal y como fue juzgado por la corte a qua, en la especie no se han configurado los elementos necesarios para retener la responsabilidad civil contractual de la entidad Teleoperadora del Nordeste (Telenord), toda vez que se ha podido evidenciar que el corte del suministro de la señal de televisión por cable, por parte de la compañía proveedora, no se debió a un incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, sino que por el contrario dicha conducta estaba amparada en la cláusula décimo primera de la convención, en la cual se establecieron las causas por las que el convenio podría quedar rescindido de pleno derecho y el proveedor podía suspender el suministro del servicio acordado, siendo una de estas causas el hecho de que el abonado, Rafael Hilario Flores de la Rosa, traspasara el servicio contratado a otro equipo que no estuviese estipulado en la convención, tal y como fue probado ante la alzada, por tanto no se pudo retener el alegado incumplimiento atribuido a parte de la recurrida y demandada original Teleoperadora del Nordeste (Telenord). Por otro lado, el recurrente alega que el daño causado a su persona se verifica en el hecho de que pagó por adelantado un servicio que no recibió, sobre lo que conviene indicar que en la responsabilidad civil contractual el daño debe resultar directamente del incumplimiento de la convención, lo que no fue retenido en la especie al no constatarse incumplimiento alguno, teniendo en todo caso el consumidor que pagó un servicio por adelantado y no se benefició del mismo, la opción de reclamar la restitución de sus valores, cuestión que no se evidencia que haya sido requerida por el recurrente en su demanda inicial, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho,

razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rafael Hilario Flores de la Rosa, contra la sentencia civil núm. 269-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de diciembre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de la Lcda. Rosanna M. López, abogada de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici